Boletin & Oficial

DE LA

PROUNCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves y disposiciones generales del Gorbierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletin Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.) SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.º CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL—Por un año 35.—Por seis meses 20.—Por tres meses 12°50.

Se admiten suscriciones en Palencia en la redaccion del BO-LETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Cestilla, numero 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos o libranzas. ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagaran su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.

Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 centimos de peseta.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del dia 13 de Mayo.)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular núm, 179.

En el Boletin Oficial de esta provincia correspondiente al dia 30 de Abril se publicó por este Gobierno de provincia una circular previniendo à las autoridades, que á contar desde el 28 de dicho mes en adelante remitieran semanalmente los estados demográficos sanitarios para poderlo hacer á la Direccion general del Ramo, y como por desgracia sean muchos los Ayuntamientos que no han remitido dichos estados, me veo en la im-Prescindible necesidad de prevenir á dos Señores Alcaldes, que de no remitirles con exactitud y á su debido Lempo, me veré en la precision de imponerles el oportuno correctivo.

Palencia 13 de Mayo de 1884. El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Circular núm. 180.

Encargo á los Alcaldes de esta Provincia, Guardia civil, Agentes de órden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del procesado Braulio Moreno Perez, fugado de la cárcel de Alcaniz en la noche del 10 del coriente, y en caso de ser habido ponerlo á disposicion de este Gobierno.

Palencia 14 de Mayo de 1884. El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Señas.

Natural de Sebanca, provincia de Guadalajara, vecino de Logroño, edad 50 años, picado de viruelas, viste chaqueta y chaleco negros, pantalon azul rayados, alpargatas abiertas y faja negra.

MINISTERIO DE FOMENTO

Reforma de la legislación penal de Montes, establecida por las ordenanzas de 22 de diciembre de 1833.

Continuacion. (1)

Art 41. La Guardia civil, los empleados de montes y los guardas locales denunciarán ante las Autoridades competentes todo daño causado en los montes públicos y cuantas infracciones de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes del ramo se cometieren.

Art. 42. Las personas que se encontraran en fragante contravencion serán detenidas y presentadas
á las Autoridades, con los instrumentos y efectos con que fueren
sorprendidos.

Si existieren productos aprovechados fraudulentamente dentro del monte, serán embargados.

En las infracciones que se cometieren por medio del pastoreo,
sin perjuicio de disponer la inmediata salida del ganado del monte,
se atenderá á que no quede abandonado, bien dilatando la aprehension del pastor, si éste fuera conocido, bien acompañándolo hasta
el redil más inmediato, ó bien usando

(1) Véase el Boletin de ayer.

cualquier otro medio que las circunstancias aconsejen.

Art. 43. Todos los objetos embargados, ó que se encuentren perdidos ó abandonados en los montes públicos, serán entregados á la Autoridad competente, que dará recibo de ellos; cuidando de su custodia hasta que se acuerde el destino que deban tener con arreglo al art. 15.

Art. 44. Las caballerías y ganados que se encontraren perdidos
ó abandonados en los montes públicos se entregarán á los Alcaldes
ó se depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes
sirven, dando inmediatamente conocimiento al Alcalde.

Si dentro de los cinco dias siguientes al del embargo no se reclamáran los ganados ó caballerías, ó no se diere fianza suficiente á responder de los gastos que se originen y del valor del daño y multa, se enajenarán aquéllos en pública subasta, que se anunciará con 24 horas de anticipacion, y bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico y citacion del dueño de los ganados ó caballerías, si se conociere.

Del importe de la subasta se abonarán los gastos que hasta aquella fecha se hayan originado de guarda y manutencion, y el sobrante ingresará en las arcas municipales á responder del resultado de la denuncia.

Art. 45. El Alcalde ante quien se haga la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, que él mismo apreciará, poniéndolo en conocimiento

del Ingeniero en el término de ocho dias, y éste à su vez lo hará al Gobernador de la provincia en igual plazo.

Art. 46. De todos los daños que se notaren en los montes públicos por la Guardia civil, empleados del ramo y guardas locales, se formulará por escrito la correspondiente denuncia ante el Alcalde del término municipal donde radique el monte y se hará constar en la denuncia:

1.º El dia y hora en que se note el daño y nombre del pueblo à que el monte pertenece.

2.º Nombre del monte y el de la localidad en que se haya cometido, señalando en lo posible los puntos que limiten el sitio en que se causó el daño.

3.º Se detallará con toda claridad si el daño consiste en corta de maderas, leñas gruesas ó ramajes, arranque de árboles, cepas ó tocones, rompimiento del suelo, variacion de hitos ó mojones, aprovechamiento de pastos sin autorizacion, hoja fresca ó seca, mantillo ó estiércoles, piedras, tierras, arenas, matas, juncos, hierbas, espartos, bellotas, piñas ú otros frutos silvestres, descortezamiento de árboles ó cualquier otro producto que exista dentro de los montes públicos.

4.º En el caso de ser árboles cortados, arrancados ó inutilizados, se designarán sus dimensiones, midiéndolos directamente si no han sido sacados del monte, ó por comparacion con los que existan. Tomadas las dimensiones de los tocones, si los árboles han desaparecido, calcularán un término medio

entre las dimensiones de los que alli existan y serán las que designen á los aprovechados.

- 5.º Si son ramas, leñas gruesas ó ramajes, descortezamiento, esparto, junco, hojas verdes ó secas, hierbas, estiércoles ó abonos, calcularán el número de estéreos, quintales métricos, hectólitros ó cargas aprovechados, segun la especie.
- 6.º Si fueran bellotas, piñones ú otros frutos, los hectólitros.
- 7.º Si rompimiento del suelo, medirán la superficie roturada.
- 8.º Si destruccion de hitos ó mojones, determinarán el número y expresarán si sólo ha sido variarlos de sitio, en cuvo caso medirán la superficie detentada, ó si han sido destruidos.
- 9.º Si el daño consistiere en el arranque de piedra ó arena, calcularán el número de metros cúbicos.
- 10. Si encontrasen ganados pastando sin autorizacion, expresarán el número de cabezas por clases en el menor y el mayor.
- 11. Si suese incendio, medirán la superficie quemada y harán constar el número de árboles quemados, con la necesaria distincion de los inútiles y de los que sólo han sufrido daños que no son suficientes á causar la muerte del árbol.
- 12. Si el daño consistiere en extraccion de resina, fijarán el número de árboles abiertos y cantidad probable de resina extraida y daños causados.
- 13. En cada uno de los particulares expresados se hará la tasacion de los aprovechamientos y además el daño causado al monte.
- Art. 47. La presentacion de la denuncia ante el Alcalde se hará en el preciso término de las 24 horas de conocido el hecho, exigiendo el denunciante el oportuno recibo para su resguardo, que no podrá negarse á dar la citada Autoridad; pero si lo hiciere, el denunciador lo pondrá en conocimiento de su Jese inmediato, á quien á su vez lo hará al Gobernador de la provincia.

El Alcalde que se negare á dar el recibo será castigado con la imposicion de una multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 48. Cuando por circunstancias muy especiales, que deberá hacer constar el denunciante, no pudiere presentarse la denuncia en el término fijado en el artículo anterior, lo hará en plazo que no exceda de cuatro dias, en cuyo caso instruira las primeras diligencias que con la denuncia entregará al Alcalde.

presentadas se dará conocimiento asunto á los Gobernadores ó Tripor el Alcalde al Ingeniero Jese del bunales de justicia, con arcreglo guientes, y éste en igual término el Alcalde remitirá inmediatamente la comunicará á su vez al Gober- las diligencias á la Autoridad comnador civil de la provincia.

cia, el Alcalde, prévia ratificacion Alcaldes conocer de las denuncias, del denunciante citará al denunciado además de las diligencias expresadas personalmente, ó por cédula si no en los anteriores artículos, podrán se le encontrare, y á los testigos acordar la práctica de cualesquiera si los hubiere, señalándoles el dia otras que conduzcan al esclareciy hora en que han de presentarse, miento de los hechos á fin de dictar á su Autoridad con el sin de re- su providencia con el debido acierto. cibirles las correspondientes decla- | Estas diligencias se sustanciarán sentado la denuucia.

Art. 51. Cuando el citado no compareciere en el sitio, dia y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio que haya lugar, i sin que por la falta de presentacion se suspenda el curso del expediente. En el caso de que el citado no residiere en el término municipal donde radique el monte à que se refiera la denuncia, podrá dar sus descargos por escrito ó por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 52. La ratificacion bajo juramento de los indivíduos de la Guardia civil y de los empleados de montes en las denuncias puestas por ellos hará fé, salvo prueba en contrario, cuando con arreglo al Código penal no merezca el hecho de-, nunciado mas calificacion que la de falta.

Art. 53. En el caso de que hubiere lugar à tasar el importe de lo aprovechado y de los daños y perjuicios, el Alcalde lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del distrito en el término de las 24 horas siguientes al dia en que finalicen las declaraciones.

El Ingeniero Jese, á las 48 horas de recibido el oficio, nombrará el empleado que haya de practicar este servicio, quien no podrá retrasar las tasaciones por más de 10 dias, á no impedirlo fuerza mayor. En ambos casos lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe para que obre en su vista, exigiéndose al que tuviere la culpa del retraso una multa de 5 à 25 pesetas.

Terminadas las diligencias inmediatamente.

en los artículos anteriores, cuando drá ejercitarse la via contencioso-adpor la naturaleza del hecho que moti- ministrativa ante la Comision prove la denuncia, por la cuantia de la vincial, en la forma y términos que multa que haya de imponerse, ó por las leyes señalen. el importe de los daños causados, Art. 60. Para el pago de toda

Art. 49. De todas las denuncias correspondiese el conocimiento del distrito dentro de los dos dias si- á lo preceptuado en el artículo 40, petente.

Art. 50. Presentada la denun- l Art. 55. Cuando corresponda á

raciones, cuyas diligencias deberán en el preciso término de ocho dias, practicarse dentro de los tres dias pasado el cual, sin más dilataciones siguientes al en que se le haya pre- ¡ dictará la providencia definitiva; dando conocimiento de ella al Gobernador de la provincia y al Ingeniero Jese del distrito.

Art. 56. Contra las providencias dictadas por los Alcaldes podrán los interesados reclamar ante el Gobernador de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion; pasado dicho plazo, no se admitirá reclamacion alguna en la via gubernativa. Se tendrá por notificacion la órden firmada por el Alcalde en que se comunique la imposicion de la multa.

Art. 57. En los casos en que deban conocer los Gobernadores de las denuncias, dispondrán la práctica de las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos, en la forma prescrita anteriormente, si no se hubieran ejecutado, ante la Alcaldía que corresponda; observándose las reglas siguientes:

1.a Si las diligencias llegaren al Gobierno civil en estado de poderse resolver en definitiva, deberà dictarse providencia en el término de 10 dias.

2.º Cuando se reciba la denuncia sin diligenciar, ó los Gobernadores creyesen necesario encomendar la práctica de nuevas diligencias á los Alcaldes ó empleados del ramo, el plazo para resolver no excederá de 30 dias.

Art. 58. De las resoluciones que dicten los Gobernadores en los expedientes de denuncias darán conocimiento al Ingeniero Jefe.

Art. 59. Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya respecto de las infracciones cuva tasacion, se entregarán al Alcalde correccion les está encomendada, ya confirmando ó modificando las Art. 54. No obstante lo dispuesto dictadas por los Alcaldes, sólo po-

multa se concederá un plazo proporcionado á su cuantía que no baje de 10 dias ni exceda de 20, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningun caso del importe de la misma.

El referido plazo empezará á contarse desde el dia en que se notisique administrativamente la imposicion de la multa al interesado.

Art. 61. Cuando los multados dejaren de satisfacer la multa no obstante el apremio, los Gobernadores y los Alcaldes oficiarán á la Autoridad judicial para que proceda á su exaccion con arreglo á derecho.

Art. 62. Los multados que lueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada 5 pesetas de multa de que deban responder. Cuando no llegue à 5 pesetas, serán castigados con un dia de arresto.

Por las demás responsabilidades pecuniarias en favor de tercero serán castigados tambien con un dia de arresto por cada 5 pesetas.

El arresto por sustitucion ó apremio de las multas no podrá exceder de 30 dias si lo impusieren los Gobernadores, ni de 15 si los Alcaldes, sin que esta responsabilidad personal por insolvencia exima á los interesados de la reparacion del daño causado y de la indemnizacion de perjuicios si llegaren à mejorar de fortuna, pero si de las demás responsabilidades pecuniarias.

Art. 63. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

El resarcimiento por daños y la indemnizacion de los perjuicios, asi como el valor de lo aprovechado, se satisfarán en efectivo metálico, ingresando en las arcas del Tesoro, de los Ayuntamientos ó de las corporaciones à quienes pertenezca el predio.

Art. 64. De toda denuncia que se hiciere por la Guardia civil, empleados del ramo, guardas locales, etcétera, remitirán los Gobernadores civiles á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio un estado trimestral con sujecion al modelo adjunto.

Art. 65. De las sentencias firmes que recaigan en las causas por daños de todas clases ocasionados en montes públicos las Salas de justicia remitirán copia, en tiempo oportuno y por conducto del Presidente de la Audiencia, à los Gobernadores de las provincias respectivas para que éstos la pasen á los Ingenieros Jeses de los distritos sorestales, segun previene la Real orden dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 de Noviembre de 18x0.

Art. 66. Quedan derogadas todas las disposiciones que se oponga á lo establecido en los artículos pre-

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha.

Madrid 8 de Mayo de 1884. A. Pidal.

Gaceta del dia 10 de Mayo.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Periodo ordinario desde 1.º de Julio de 1882 à 30 de Junio de 1883.

Ejercicio del presupuesto de 1882 á 1883.

CUENTA GENERAL.

CUENTA GENERAL documentada, correspondiente á los doce meses del presupuesto de mil ochocientos ochenta y dos á mil ochocientos ochenta y tres que yo D. Eustaquio Ruiz Sanchez, Depositario de los fondos del mismo, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 49 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 154 del Reglamento para su ejecucion, de la misma fecha, de las cantidades recaudadas desde 1.º de Julio del año anterior de mil ochocientos ochenta y dos á 30 de Junio del corriente: de la existencia que resultó al cerrarse definitivamente en 31 de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos el ejercicio del presupuesto anterior al que esta cuenta se refiere: de lo satisfecho en el periodo de esta cuenta por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia en 30 de Junio próximo pasado, que ha de figurar en la cuenta adicional, á saber:

	Pesetas	
CARGO.		
		-
	•	
Primeramente son cargo trescientas ochenta y seis mil ochocientas setenta y nueve pesetas ochenta y dos centimos á que ascienden las cantidades ingresadas en los doce meses de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las seis relaciones de cargo y acreditan los cargarémes que he firmado y se han expedido por la Contaduria de fondos de esta provincia, y que unidos se acompañan, á saber:		
Por producto de las rentas y censos de la provincia, segun re- lacion número 0		
- Up the state of the contract	293452	54
Por id. de recargo sobre la sal comun, segun id. núm. 0 Por id. del ramo de Instruccion pública, segun id. núm. 2	11456	'n
Por id. del id. de Beneficencia, segun id. núm. 3 Por id. del aumento al recargo sobre las contribuciones directas	4601	37
y la personal, segun id. número 0		
Por id. de recargos extraordinarios sobre alguna ó algunas segun id. núm. 0		
Por id. de emprestitos, segun id. núm. 0	TOTAL CONTRACTOR OF THE CONTRA	23
Por id. de resultas de presupuestos anteriores, segun id. núm. 5. Por id. de ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto	74450	CHARLES AND CO.
adicional, segun id. núm. 0	1875	D
céntimos que resultaron existentes al cerrarse definitivamente en 31 de Diciembre de 1882 el ejercicio del presupuesto anterior de 1881 á 1882, segun aparece de la cuenta adicional rendida por		
mí en 15 de Enero de 1883 y de la relacion que se acompaña bajo el núm. 8	2211	82
MOVIMIENTO DE FONDOS.		
Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el periodo de esta cuenta, segun relacion núm. 8	147869	15
cicio próximo pasado de 1881 á 1882 para nivelar las cuentas de éste en los primeros meses de su ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 148 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865		
para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provin- cial, segun relacion num. 9.	23830	92
Total cargo	560791	71

Son data quinientas cuarenta y cuatro mil trescientas sesenta y ocho pesetas cuarenta y nueve centimos satisfechos por mi en los doce meses de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é indivíduos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, segun relaciones de DATA y acreditan los Por menor expresan las

libramientos y demas documentos intervenidos por el Contador de fondos provinciales, que un idos se acompañan, á saber:

		PERSONAL	MATERIAL	TOTAL.	ĺ
	SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
	GASTOS OBLIGATORIOS.				
Ì	CAPITULO I—ADMINISTRACION PROVINCIAL.				
	Satisfecho por obligaciones de Secretaria Contaduria y Depositaria, segun relacion núm. 1.	7998 84	35490 52	43489 36	
1	Idem por sueldos del Archivero y Deposi- tario de fondos provinciales segun rela- cion núm. 2	4056 84	» »	4056 84	
	Idem por obligaciones de las Comisiones es- peciales de la provincia, regun relacion núm. 3.	999 »	2000 »	2999 »	
	Idem por sueldos de los Arquitectos provin- ciales y de los delineantes que les auxi- lian, segun relacion num. 4		999-96	5955 96	
	vincia, segun relacion num. 0				
	Satisfecho por gastos de quintas, segun re- lacion núm. 5	» »			
i	relacion núm. 6	, ,	10755 96 2996 »	10755 96 2996 •	l
	Boletin Oficial, segun relacion num. 7. Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales, segun relacion num. 8 Idem por id. de calamidades publicas segun relacion núm. 0	,, ,	40	20000	
	CAPITULO III.—Obras publicas de carac-				
	Satisfechos por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital, segun relacion num. 0.				
	Idem por id. de reparacion y conservacion de las fincas provinciales, segun relacion número 0.				
	CAPITULO IV.—CARGAS.				
	Satisfecho por intereses y amortizacion del emprestito autorizado en				
	segun relacion num 0		783 »	783	
	Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia, segun relacion núm. 10.	» •	1000 »	1000)
	CAPITULO V.—Instruccion pública.				
	Satisfecho por obligaciones de la Junta pro vincial de Instruccion pública, segun re- lacion núm. 11.	2311 47		2811 47	7
	Satisfecho por id. del Instituto de 2.º ense nanza, segun relacion núm. 12 Idem por id. de las escuelas normales de	37427 18	5428 51	42855 69	9
	Maestros y Maestras, segum relacion nu mero 13. Idem por sueldo del Inspector provincial de	8570	863 12	9433 1	2
	primera enseñanza, segun relacion nu mero . 14. Idem por obligaciones de la Academia de Be	2249 8	3 ,, ,	2219 8	8
]	llas Artes, segun relacion num. 15 CAPITULO VI BENEFICENCIA.	•	250	250))
	Satisfecho por obligaciones del Secretario				
s á	segun relacion num. 16	. 1834 9 e		1834 9	4
n	esta provincia, segun relacion núm. 17.		» 21765	» 21765))
n)8	Suma y sigue	. 70404 1	5 94227 7	6 164631 9	1

	Peseta		Pesetas.	Pesetas.
Suma anterior	70404	15	94227 76	164631 91
Satisfecho por id. de la casa de Misericor-	4731	50	29939 15	34670 65
dia, segun relacion núm. 18	The state of the s		71173 93	i
CAPITULO VIII.—Imprevistos.				
Satisfecho por gastos de esta clase, segun relacion núm. 20.	»	n	7864 24	7864 24
SEGUNDA SECCION.—Gastos voluntarios		I		
CAPITULO II.—CARRETERAS.				
Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, egun relacion número 21.		21	19274 56	37222 77
CAPITULO IIIOBRAS DIVERSAS.				
Satisfecho por subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado é de los Ayuntamientos, segun relacion num. 0				
CAPITULO IV.—Otros gastos.				
Satisfecho por las cantidades que se desti- nan á objetos de interes provincial, segun relacion num. 0.				
TERCERA SECCION.—Gastos adicionales				
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adicion de ejercicios cerrados.				
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 188 segun relacion num. 0. Idem por id. de presupuestos anteriores pendientes de pago en la misma fecha, según relacion num. 22.)))	76991 8	1 76991 81
REINTEGROS.				
Satisfecho por dicho concepto, segun rela cion num. O	•			
MOVIMIENTO DE FONDOS.				
Por remesas de esta Caja á los establecimientos de instruccion pública y de Beneficencia, segun relacion num. 23. Por los suplementos hechos por este presu puesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 188 á 188, segun relacion num. 0.	- 146869 - -	9 15	»	» 146869 15
TOTAL DATA	. 24489	7 01	299471 4	8 544868 49
			1	
RESUMEN.			Pesetas.	Pesetas.
Importa el cargo	• •		: : :	. 560791 71 . 544968 49
Saldo ó existencia para el periodo de amp	liacion.			. 16423 22
CLASIFICACION DE LA EXISTE	NCIA			
En la Depositaria de mi cargo. En el Instituto de segunda enseñanza. En la Escuela normal de Maestros. En la Misericordia. En la de Expósitos.		•	. 14771 188 581 562 318	29 38 16423 22 96
	- AS			IGUAL.

De manera, que importando el cargo la cantidad de quinientas sesenta mil setecientas noventa y una pesetas setenta y un centimos y la data la de quinientas cuarenta y cuatro mil trescientas sesenta y ocho pesetas, cuarenta y nueve centimos, justificados uno y otra con los documentos que se acompañan á las relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Junio próximo pasado la cantidad de diez y seis mil cuatrocientas veintitres pesetas, veintidos centimos, en los terminos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta adicional que he de rendir en el mes de Enero próximo para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender salvo error ú omision; y asi lo juro y firmo en Palencia á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—El Depositario de fondos provinciales, Eustaquio Ruiz.

Don Felipe Moratinos Gil, Contador de la Excelentísima Diputacion Provincial,

Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el artículo 154 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, y que los documentos de justificación que la acompañan son exactos y legítimos, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el dia 30 de Junio último, cuya acta firmada por el Señor Vicepresidente, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al fólio del libro correspondiente á la cual me refiero: y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palencia á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Felipe Moratinos.—V.º B.º—El Vice-presidente de la Comision, Herrero Ortega.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS

TOTAL.

MATERIAL

PERSONAL

PALENCIA.

G. y P. B.

Latitud 420,0". Longitud 0.60, 50". Altitud 750 metros.

DIA 14 DE MAYO DE 1884.

9 de la 3 de la manana. tarde.
Altura barométrica, reducida á
O y en milimetros 702,7 703,1
Altura media 700,0
Oscilación
Temperatura y humedad del aire.
Termometro seco 16.1 18.8
Termómetro húmedo
Humedad relativa 78 62
Tension del vapor, en mi-
limetros 10.9 9,8
Viento Direccion N-O N.
Clase Viento Viento.
Estado del cielo Nuboso Nuboso.
Temperaturas, en grados centesimales.
Maxima, a la sombra 19.5
Minima id 7,1
Media 15,3
Diferencia
Lluvia, en las 25 últimas horas, hasta
las ? de la mañana, en millmetros *
Agua evaporada, en id 5,2
Fenomenos particulares del dia Niebla
Ricardo Becerro de Bengoa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de tierras, eras y viñas que pertenecieron al Sr. D. Francisco de Paula Orense, Baron de Adzaneta.

Quien quisiere comprar 100 obradas, 3 cuartas y 35 palos de tierra de pan llevar; radicantes en el termino juris diccional de esta ciudad, 86 obradas, 5 cuartas y 74 palos; en Villalobon, 8 obradas, 1 cuarta y 61 palos; en Fuentes de Valdepero, 2 obradas y 50 palos; y en Villamuriel 3 obradas, 1 cuarta y 50 palos, se servirá presentar en esta ciudad y casa del Procurador D. Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor pral., núm. 53, el domingo 25 del corriente mes á las once de su mañana, donde se rematarán en pú-

blico en el mejor postor bajo el pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en dicha casa, como igualmente la titulación para mayor ilustración de los proponentes.

Palencia 12 de Mayo de 1884.

3

SE VENDE

la casa número 2 de la calle Carnicerias y 40 de la Mayor principal.

La persona que desee su adquisicion puede entenderse con su dueño Mauricio Garcia, tabernero.

A los enfermos de los ojos.

D. EMILIO ALVARADO,

Médico-Oculista, se halla en su Casa de Salud en Palen-

cia, donde pueden acudir los que quieran consultarle desde el 1.º de Abril.

mas

A LOS PUESTOS
DE

LA GUARDIA CIVIL.

En el Establecimiento tipográfico de este periódico oficial, calle de la Cestilla, número 6, se hallan impresos y á la venta los documentos necesarios para los mismos, á precios sumamente módicos.

Importante á los Ayuntamientos.

Los impresos para formar el Padron de Cédulas personales, así como las Matriculas para la contribución industrial, se hallan á la venta en la Imprenta de este periódico, calle de la Cestilla, núm. 6.

PALENCIA: Imp. de José M. de Herran, Cestilla, 6.